



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00068-00
demandante: Fernando Mora Murcia
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander- Municipio de Tibú
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante el proveído de fecha veintiuno (21) de abril del año 2022, el Despacho dispuso requerirle al Departamento Norte de Santander para que remitiera certificación en la que conste si al señor docente FERNANDO MORA MURICA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.499.860, le fueron liquidadas las cesantías correspondientes al año 2003, en caso de ser positivo indicar el valor correspondiente a cada uno de ellos, precisando si las mismas fueron giradas a su favor, adjuntando los soportes respectivos, en caso contrario se deberá precisar el motivo por el que no se adjuntaron u otorgaron.

En cumplimiento de la orden dada, por Secretaria se expidió el oficio N° J10A22-0140 del 22 de abril del año 2022 dirigido al Departamento Norte de Santander, siendo remitido al correo electrónico secjuridica@nortedesantander.gov.co¹.

El día 25 de abril del año 2022, la Secretaria Jurídica del Departamento Norte de Santander informó que lo solicitado no era de su competencia, por lo cual, el mismo día trasladó la petición a la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, remitiendo la solicitud al correo electrónico seceduccion@nortedesantander.gov.co².

En razón de lo anterior y teniendo en cuenta que, desde el requerimiento que se le hiciera a la entidad han transcurrido más de un año sin que a la fecha se haya logrado obtener la información requerida y, así mismo que esta situación ha impedido que el Despacho continúe con el trámite del proceso, constituyendo con esta conducta obstrucción a la debida administración de justicia.

El Despacho acudiendo a los poderes correccionales del Juez y a efectos de determinar si la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander ha incumplido sin justa causa las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, tal como lo señala el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso el cual dispone: **“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan órdenes que les imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”**, procede el Despacho a dar inicio al trámite incidental consagrado en el parágrafo del artículo citado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la señora Ludy Páez Ortega, Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander es la encargada de remitir la información solicitada, se dispondrá cumplir con el trámite señalado en el parágrafo del artículo 44 y el artículo 129 del C.G.P., en el entendido que si bien la

¹ Ver archivo denominado 07AcusesReiteraciónOficios del expediente digital.

² Ver archivo denominado 08InfomreGobernacion del expediente digital.

Ley 1437 de 2011 regula el trámite incidental, tan solo guarda relación con incidentes que se pueden proponer y resolver en las audiencias propias del proceso contencioso administrativo, lo cual no resultaría aplicable para el presente incidente por las siguientes razones: i) la persona a la cual se le impondrá el poder correccional (es decir el sujeto pasivo de este trámite incidental) no hacen parte del proceso; ii) el proceso se encuentra en una fase previa a la celebración de audiencias en el mismo y, iii) La norma que impone el deber de adelantar el trámite incidental que nos ocupa está consagrado es en el Código General del Proceso, y por tanto su trámite está pensado conforme a la norma que regula los incidentes en esta norma procesal.

Por tanto, habrá de notificarse personalmente y correr traslado de la apertura del presente incidente por el término de tres (03) días a la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, Ludy Páez Ortega, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DESE EL TRÁMITE INCIDENTAL contemplado en el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso a efectos de determinar si la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, LUDY PÁEZ ORTEGA** ha incumplido sin justa causa a las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído a **LUDY PÁEZ ORTEGA**³ en su calidad de **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez notificado, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (03) días a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

³ Correo electrónico: despachoseceducacion@sednortedesantander.gov.co; lpaez@sednortedesantander.gov.co; seceducacion@nortedesantander.gov.co; adriana.delgado@nortedesantander.gov.co

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8ca9974f27e23b80859e9275258e357bfc6aa484b58ed9915381bb9325c0c0**

Documento generado en 25/05/2023 05:27:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00088-00
demandante: Gloria Arlee Bayona
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander- Municipio de El Zulia
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante el proveído de fecha veintiuno (21) de abril del año 2022, el Despacho dispuso requerirle al Departamento Norte de Santander para que remitiera certificación en la que conste si la señora docente GLORIA ARLEE BAYONA identificada con cédula de ciudadanía No.37.176.179, le fueron liquidadas las cesantías correspondientes al año 1994, 1995 y 1996. En caso de ser positivo indiquen el valor correspondiente, precisando si las mismas fueron giradas a su favor, adjuntando los soportes respectivos. En el evento de no haberse reconocido la mencionada prestación, se deberá precisar el motivo del por el que no se adjudicaron u otorgaron.

En cumplimiento de la orden dada, por Secretaria se expidió el oficio N° J10A22-0141 del 22 de abril del año 2022 dirigido al Departamento Norte de Santander, siendo remitido al correo electrónico secjuridica@nortedesantander.gov.co¹.

El día 25 de abril del año 2022, la Secretaria Jurídica del Departamento Norte de Santander informó que lo solicitado no era de su competencia, por lo cual, el mismo día trasladó la petición a la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, remitiendo la solicitud al correo electrónico seceducacion@nortedesantander.gov.co².

En razón de lo anterior y teniendo en cuenta que, desde el requerimiento que se le hiciera a la entidad han transcurrido más de un año sin que a la fecha se haya logrado obtener la información requerida y, así mismo que esta situación ha impedido que el Despacho continúe con el trámite del proceso, constituyendo con esta conducta obstrucción a la debida administración de justicia.

El Despacho acudiendo a los poderes correccionales del Juez y a efectos de determinar si la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander ha incumplido sin justa causa las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, tal como lo señala el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso el cual dispone: ***“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan órdenes que les imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”***, procede el Despacho a dar inicio al trámite incidental consagrado en el parágrafo del artículo citado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la señora Ludy Páez Ortega, Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander es la encargada de remitir la información solicitada, se dispondrá cumplir con el trámite señalado en el

¹ Ver archivo denominado 07AcusesReiteraciónOficios del expediente digital.

² Ver archivo denominado 08InfomreGobernacion del expediente digital.

parágrafo del artículo 44 y el artículo 129 del C.G.P., en el entendido que si bien la Ley 1437 de 2011 regula el trámite incidental, tan solo guarda relación con incidentes que se pueden proponer y resolver en las audiencias propias del proceso contencioso administrativo, lo cual no resultaría aplicable para el presente incidente por las siguientes razones: i) la persona a la cual se le impondrá el poder correccional (es decir el sujeto pasivo de este trámite incidental) no hacen parte del proceso; ii) el proceso se encuentra en una fase previa a la celebración de audiencias en el mismo y, iii) La norma que impone el deber de adelantar el trámite incidental que nos ocupa está consagrado es en el Código General del Proceso, y por tanto su trámite está pensado conforme a la norma que regula los incidentes en esta norma procesal.

Por tanto, habrá de notificarse personalmente y correr traslado de la apertura del presente incidente por el término de tres (03) días a la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, Ludy Páez Ortega, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DESE EL TRÁMITE INCIDENTAL contemplado en el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso a efectos de determinar si la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, LUDY PÁEZ ORTEGA** ha incumplido sin justa causa a las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído a **LUDY PÁEZ ORTEGA**³ en su calidad de **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez notificado, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (03) días a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

³ Correo electrónico: despachoseeducacion@sednortedesantander.gov.co; lpaez@sednortedesantander.gov.co; seeducacion@nortedesantander.gov.co; adriana.delgado@nortedesantander.gov.co

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54485f45dfe9ae28715359fac0476bfe377a0e8d7e896e37313623c0757908a2**

Documento generado en 25/05/2023 05:27:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2023-00014-00
Actor: Ismael Ascanio Téllez y otros
Demandado: Municipio de El Zulia – ESE Hospital Juan Luis Londoño – ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz – Centro médico La Samaritana Ltda. – Coosalud EPS- Clínica Medica Duarte ZF S.A.S. – Uronorte SA.
Medio de control: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor Ismael Ascanio Téllez y otros en contra del Municipio de El Zulia, la ESE Hospital Juan Luis Londoño, la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, el Centro médico La Samaritana Ltda., Coosalud EPS, la Clínica Medical Duarte ZF S.A.S. y Uronorte SA.

Adicionalmente, se rechaza la demanda presentada en nombre de la menor Anyee Salome Ascanio Ortiz, dado que no se aportó poder en su representación para la presente causa judicial.

En consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR** la demanda presentada en nombre de la menor Anyee Salome Ascanio Ortiz.
- 2. ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.
- 3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al MUNICIPIO DE EL ZULIA – ESE HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO – ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ – CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LTDA. – COOSALUD EPS- CLÍNICA MEDICA DUARTE ZF S.A.S. – URONORTE S.A. y como parte demandante a los señores ISMAEL ASCANIO TÉLLEZ, BLANCA OLIVA CARRASCAL TORRADO, JHON GEINER ASCANIO CARRASCAL quien actúa en nombre propio y en representación de su menores hijos YURLEY ASCANIO VILLAMIZAR, LILIBETH ASCANIO VILLAMIZAR y HEYNER URIEL ASCANIO BERROTERAN; VICKY ASCANIO CARRASCAL quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos NICOLAS QUINTERO ASCANIO y KEVIN QUINTERO ASCANIO; EDY YOHANA ASCANIO CARRASCAL quien actúa en nombre propio y en representación de su hija LUNA SANDRITH RUEDA ASCANIO; ALBA STELLA ASCANIO CARRASCAL quien actúa en nombre propio y en representación de hija SARAH A. GARCÍA; JESÚS ALBEIRO ASCANIO CARRASCAL; FABIO JAIR ASCANIO CARRASCAL quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos DANA SOFIA ASCANIO**

CASTRILLÓN y DANIEL YESID ASCANIO CASTRILLÓN; JEFERSON ESNEIDER ASCANIO CARRASCAL, LUZ EMIR ASCANIO TÉLLEZ y BRALLANS EDUARDO RUEDAS ASCANIO; EDUARD ALONSO RUEDAS LÓPEZ.

4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

5. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal del **MUNICIPIO DE EL ZULIA** o quien haga sus veces, al representante legal de la **ESE HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO** o quien haga sus veces, al representante legal de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** o quien haga sus veces, al representante legal del **CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LTDA.** o quien haga sus veces, al representante legal del **COOSALUD EPS** o quien haga sus veces, al representante legal de la **CLÍNICA MEDICA DUARTE ZF S.A.S.** o quien haga sus veces y al al representante legal de **URONORTE S.A.** o quien haga sus veces, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído al **MUNICIPIO DE EL ZULIA**, al **ESE HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO**, a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, al **CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LTDA.**, a **COOSALUD EPS**, a la **CLÍNICA MEDICA DUARTE ZF S.A.S.** y a **URONORTE S.A.**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

7. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los

demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería para actuar a la doctora **EDILSON DIAZ SALCEDO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos aportados en el expediente digital, correo electrónico: diazsalcedoedilson@gmail.com

11. Se precisa al apoderado de la parte actora, que en cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del literal d) del numeral 1° del artículo 182 A de la Ley 1437 del año 2011, se decretarán las pruebas documentales que hayan sido solicitadas a las entidades a través de derecho de petición.

12. Se pone de presente a las entidades demandadas el dictamen pericial aportado con el escrito demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26d9a888d54faee8cfdc80f99c92606dc3a5fcc3db3303357f2b100856dfcbff

Documento generado en 25/05/2023 05:27:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Correo electrónico juzgado: adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2023-00089-00
Actor: Magda Yudy Maldonado Reyes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el expediente, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la Magda Yudy Maldonado Reyes contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

En consecuencia, se dispone:

- 1). **Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2). **Ténganse** como actos administrativos demandados el acto ficto configurado el día 08 de enero de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- 3). **Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Magda Yudy Maldonado Reyes; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.
- 4). **Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 5). **Notifíquese** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente

proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** , y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P

11) Reconózcase personería para actuar a los Doctores Katherine Ordoñez Cruz y Yobany Alberto López Quintero como apoderados de la parte actora; correo de notificación electrónica: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e911e89666c4c43d147361acc39a01f6d1d23304c292f5f55ed64dda4c78db2**

Documento generado en 25/05/2023 05:27:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2023-00123-00
Actor: Milena González Albarracín y otros
Demandado: Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. ESP
Medio de control: Reparación Directa

El Despacho procede a rechazar la demanda, ya que, una vez efectuado el análisis de la misma, advierte que no cumple con los requisitos previstos en la norma.

1. Antecedentes

- ✓ La señora Milena González Albarracín presentó demanda bajo el medio de control de reparación directa en contra de Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. ESP, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad demandada por los perjuicios ocasionados.
- ✓ Mediante auto de fecha 27 de abril del año en curso, se inadmitió la demanda, ordenándole a la parte actora ajustara el escrito de inicial, en razón a los yerros advertidos.
- ✓ Mediante escrito allegado el día 15 de mayo del año 2023, la parte actora aportó escrito en el que indica que subsana la demanda.

2. Consideraciones:

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, consagra las hipótesis en que una demanda debe ser rechazada, así:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En atención al artículo señalado, se tiene que la demanda deberá ser rechazada, cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida, causal que se configuró en el presente asunto, de acuerdo con lo siguiente:

1. Se indicó en el auto inadmisorio que, los poderes conferidos por la señora Milena González Albarracín quien actúa en nombre de su hijo Cristian Felipe Gómez González y Sugey Michell Cáceres González no cumplieron con lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, dado que, no se

confirió a través de mensaje de datos al correo electrónico del apoderado, el cual debe tener inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Revisada la subsanación aportada por el apoderado de la parte actora el día 15 de mayo del año en curso, no encuentra el Despacho que el extremo activo haya aportado poderes conforme la corrección ordenada.

De tal manera, que al encontrarnos únicamente con los poderes aportados en la demanda inicial, el Despacho considera que se configura una ausencia de poder, dado que, el artículo 74 del C.G.P. dispone que los poderes deber ser presentados personalmente ante el notario, juez u oficina de apoyo judicial, obligación legal que fue ampliada con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues tal normatividad incluyó dentro de las opciones para conferir poder, que lo envíe a través de mensaje de datos al buzón electrónico del apoderado que lo representará en la causa judicial, correo que debe coincidir con el que reposa en el Registro Nacional de Abogados.

Y por tanto, al no aportar la señora Milena González Albarracín quien actúa en nombre de su hijo Cristian Felipe Gómez González y Sugey Michell Cáceres González poder conforme lo predica la norma en cita, el Despacho no podrá continuar el trámite del medio de control de reparación directa presentado, lo conlleva al rechazo de la demanda.

Aunado a lo anterior, se advierte que la señora Milena González Albarracín se presenta como parte del extremo activo en el presente proceso, pero al revisar la demanda y la subsanación de la misma, no encuentra el Despacho que ésta haya conferido poder al doctor Amilcar José Villamizar Arias para que la represente judicialmente, situación que configura una ausencia total de poder y por tanto, no podrá ser parte demandante en el medio de control presentado.

2. Así mismo, en el auto inadmisorio, se le solicitó al apoderado de la parte actora que aportara la constancia del agotamiento del requisito previo a demandar consagrado en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, esto es, que allegara copia del acta de conciliación proferida por el Ministerio Público.

Revisado el escrito de subsanación, no evidencia el Despacho que la parte actora haya aportado la constancia de agotamiento de conciliación proferida por el Ministerio Público y tampoco se realizó advertencia alguna de que el requisito se encontraba en trámite.

Aunado a lo anterior, la norma en cita señala que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación prejudicial constituye requisito previo para demandar de toda demanda que se formulen pretensiones de reparación directa, demanda que fue presentada por la señora Milena González Albarracín y otros en contra de Centrales Eléctricas de Norte de Santander, en la cual solicitan que la entidad demandada los indemnice por los perjuicios causados, razón por la cual, es de obligatorio cumplimiento el agotamiento del requisito de procedibilidad, situación que obliga a rechazar la demanda.

3. Se indicó en el auto que ordenó corregir, que la parte actora debía cumplir con lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, pero al revisarse

la corrección aportada el apoderado de la parte actora no cumple con tal carga, situación que impide continuar el trámite del proceso.

4. Así mismo, se le exigió a la parte actora que aportara el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, esto es, de Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. ESP, requisito que no aportó, incumpliendo con lo previsto en el numeral 4° del artículo 166 de la Ley 1437 del año 2011, situación que impide continuar el trámite del proceso.
5. Ahora bien, en cuanto a las pretensiones, los hechos y la estimación razonada de la cuantía que expuso en el escrito de subsanación, el Despacho considera que tal corrección no fue acorde a lo solicitado, dado que no clasifica de manera clara los perjuicios que solicita ni a favor de quien los solicita; en cuanto a los hechos expuestos no se evidencia en los mismos el daño que alega le causó Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. ESP, y la estimación razonada de la cuantía, no es clara, dado que no da aplicabilidad a lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 del año 2011, situación que impide continuar el trámite del proceso.
6. Aunado a lo anterior, no expuso los fundamentos jurídicos, tal como se solicitó en el auto inadmisorio, situación que impide continuar el trámite del proceso.

De acuerdo con lo expuesto, es claro para el Despacho que la demanda presentada por la parte actora no cumplió con los requisitos previstos en la Ley 1437 del año 2011, la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 del año 2022, situación que conlleva inexorablemente al rechazo de la demanda presentada por la señora Milena González Albarracín en contra de Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. ESP.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada bajo el medio de control de reparación directa por la señora Milena González Albarracín en contra de la Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. ESP, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Una vez en firme, **ARCHÍVESE** previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb64ddfbcb90336ad2136c7d0fd613f1e8da9f2a191b182465b0ded3f1e7694**

Documento generado en 25/05/2023 05:27:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2023-00129-00
Actor: Clara Antonia Carvajal Cabeza
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El Despacho procede a rechazar la demanda, ya que, una vez efectuado el análisis de la misma, advierte que el acto demandado no resulta objeto de control judicial.

1. Antecedentes

- ✓ La señora Clara Antonia Carvajal Cabeza presentó demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad del oficio N° 20221072092951 del 02 de septiembre de 2022 y del acto ficto configurado en razón a la petición presentada el día 12 de febrero del año 2018.
- ✓ Mediante auto de fecha 27 de abril del año en curso, se inadmitió la demanda, ordenándole a la parte actora ajustara el escrito de inicial, en razón a los yerros advertidos.
- ✓ Vencido el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda, ésta guardó silencio.

2. Consideraciones:

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, consagra las hipótesis en que una demanda debe ser rechazada, así:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En atención al artículo señalado, se tiene que la demanda deberá ser rechazada, cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida, causal que se configuró en el presente asunto, de acuerdo con lo siguiente:

1. En el auto inadmisorio de la demanda, se solicitó a la parte actora que corrigiera las pretensiones, en razón a que el oficio N° 20221072092951 del

02 de septiembre del año 2022 el cual pretende sea declarado nulo, no es un acto administrativo definitivo.

Corrección que no fue atendida por la parte actora, lo que conlleva a rechazar tal pretensión, en atención a que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa estudia la legalidad de actos administrativos definitivos y no de trámite.

En cuanto a la definición de actos administrativos definitivos, el artículo 43 de la Ley 1437 del año 2011, precisa que:

“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

De acuerdo con lo anterior, al analizar el oficio N° 20221072092951 del 02 de septiembre del año 2022¹, se evidencia que en el mismo no se decide ni directa ni indirectamente el fondo del asunto, pues la Fiduprevisora S.A. cita en el mismo que es el ente territorial quien debe resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías, razón por la cual, traslada la petición a través del radicado de salida N° 20221072091871.

Así las cosas, es claro que tal acto administrativo no puede ser objeto de control judicial, pues no decide de fondo el asunto y no puede ser considerado como un acto definitivo, por tanto, al dar traslado de la petición a la dependencia encargada, lo define como un acto administrativo de trámite, al cual no es posible realizarle control de legalidad en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De acuerdo con lo anterior, no es posible continuar el trámite de la demanda con tal pretensión, lo que conlleva al rechazo de la misma.

2. Ahora bien, al revisar el acto administrativo ficto demandado configurado en razón a la petición presentada el 12 de febrero del año 2018, el Despacho considera que el mismo no puede ser objeto de control judicial, dado que en la petición presentada no se solicita el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, pretensión que se presenta en el medio de control bajo estudio.

A tal conclusión llega el Despacho, dado que al revisar el oficio de fecha 12 de febrero del año 2018² se evidencia que la solicitud que realiza la apoderada de la demandante, obedece a que, como apoderada de procesos ejecutivos que cursan en la Jurisdicción Ordinaria Laboral solicita el pago de los dineros reconocidos a través de mandamientos de pago, pero en ningún momento solicita el pago de la sanción moratoria de la señora Clara Antonia Carvajal Cabeza, por el no pago oportuno de sus cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución N° 0520 del 09 de septiembre de 2015 por parte de la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta.

Aunado a lo anterior, se tiene que en tal petición no refleja que alguno de los procesos ejecutivos adelantados por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta sea la demandante, la señora Clara Antonia Carvajal

¹ Ver folios 21 a 22 del archivo denominado 02EscritoDemanda del expediente digital.

² Ver folios 40 a 41 del archivo denominado 02EscritoDemanda del expediente digital.

Cabeza, situación que impide determinar que tal petición conllevó a la configuración de un acto administrativo ficto.

Adicionalmente, para el Despacho se torna la duda que la petición sea de la demandante, pues al revisar el sello de radicación, se encuentra que se radicó en la secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander y al revisar la Resolución N° 0520 del 09 de septiembre de 2015, se constata que la demandante es docente del Municipio de San José de Cúcuta, escenario que es imposible, dada la descentralización de la educación.

Ahora bien, en el entendido de que el acto administrativo ficto demandado fue en razón al traslado de la petición realizado por la Fiduprevisora a través del radicado de salida N° 20221072091871, debe tener presente esta Judicatura que estaríamos ante la configuración de la prescripción extintiva, pues la sanción mora que requiere la parte actora sea reconocida y pagada es del 17 de mayo de 2015 al 05 de diciembre de 2016, por lo que la fecha final para presentar la demanda fenecía el año 2019 y fue hasta el año 2023 que se presentó la demanda.

De acuerdo con lo expuesto, no se evidencia la configuración del acto administrativo ficto o presunto demandado.

Así las cosas, esta Administradora de Justicia concluye que en el presente asunto no se tiene acto administrativo demandable y al no corregirse la demanda es imposible continuar con su trámite, lo que conlleva inexorablemente al rechazo de la misma.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **CLARA ANTONIA CARVAJAL CABEZA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Una vez en firme, **ARCHÍVESE** previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d86f2d7b2d19ecb0bfba1e87f544357ced8118c8c5c31d5d87884318b569937**

Documento generado en 25/05/2023 05:27:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2023-00136-00
Actor: Belqui Rodríguez Peña
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES – P.A.R. ISS – Ministerio de Salud y
Protección Social
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, por lo tanto, una vez efectuado el estudio del asunto de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario **INADMITIR LA DEMANDA** conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda inicialmente fue presentada a instancias de los Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta, aspecto que implica que dicho libelo introductorio se ajustaba a los requisitos procedimentales propios de tal jurisdicción, sin embargo, al ser trasladado por competencia a los Jueces Administrativos, se hace necesario ordenar una corrección estructural de los requisitos formales de la demanda, a fin de dar adecuado trámite a la presente.

- **Primer asunto: decidir el medio de control**

Inicialmente, el apoderado de la parte actora deberá indicarle al Despacho el medio de control que pretende sea estudiado ante esta Jurisdicción, dado que de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 1437 del año 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

- **Segundo asunto: corrección del poder**

El artículo 74 –incisos 1° y 2°- del Código General del Proceso establece que *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

Así mismo, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 dispone en *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

En ese orden de ideas, deberá aportarse nuevo poder otorgado por la señora Belqui Rodríguez Peña, en el cual se identifique con claridad el objeto del proceso, es decir, el tipo de medio de control que ha de intentar, las pretensiones del mismo y si es del caso el acto administrativo demandado, así como el extremo pasivo de la contienda.

Se precisa además, que en aplicación al decreto citado, el poder puede conferirse a través de mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, el cual se presumirá auténtico y no se requiriere nota de presentación personal.

- **Tercer asunto: designación de las partes**

La parte actora deberá indicar claramente el extremo pasivo del presente proceso conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

- **Cuarto asunto: corrección de las pretensiones de la demanda**

El numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*, así mismo, el artículo 163 de la misma norma dispone que: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*

En ese orden de ideas, al revisar el acápite de las pretensiones de la demanda, se observa que no se solicita la nulidad de acto administrativo alguno, razón por la que, al asimilar la demanda presentada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho inexorablemente se debe solicitar la nulidad de un acto administrativo definitivo, objeto de control judicial ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

De tal manera, la parte actora debe corregir las pretensiones de la demanda.

- **Quinto asunto: fundamentos de derecho y concepto de violación**

El numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de la Ley 1437 del año 2011, establece como uno de los requisitos de la demanda enunciar *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*, al respecto, la parte actora, deberá indicar las normas que considera violadas y en caso de que sea la impugnación de un acto administrativo deberá señalar el concepto de violación.

- **Sexto asunto: Indicar el lugar donde las partes recibirán notificaciones, señalando su canal digital**

El numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, señala que la demanda deberá contener el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán notificaciones personales. Para el efecto, deberán indicar también si canal digital; así las cosas, la parte actora, deberá indicar el correo electrónico donde recibirán notificaciones, así como el correo de notificaciones de las entidades demandadas.

- **Séptimo asunto: Enviar la demanda a las entidades demandadas**

El numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, dispone que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y

sus anexos a los demandados. Por tanto, la parte actora deberá enviar copia de la demanda y sus anexos al extremo pasivo.

- **Octavo asunto: copia del acto acusado**

El numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 del año 2011 dispone que la demanda se acompañará con la: *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”*, en razón de lo anterior, si el apoderado de la parte actora pretende iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá aportar copia del acto administrativo mediante el cual se desvincula a la demandante, con su respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Así mismo, si procedían recursos contra el acto administrativo deberá aportar los actos que los resolvieron, en aplicación a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

➤ Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF¹.

➤ Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de **rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Firmado Por:

¹ Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd33f7c3bb5e293d97361f5760d21d9951551ad0bb6befe3dbc8f5f2b425189**

Documento generado en 25/05/2023 05:27:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2023-00153-00
Actor: Abelino Ortiz Jiménez
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor Abelino Ortiz Jiménez, en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

En consecuencia, se dispone:

1). Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2). Ténganse como acto administrativo demandado el oficio N° CREMIL 20481743-20453631 del 06 de mayo del 2020 proferida por Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

3). Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor Abelino Ortiz Jiménez; y como parte demandada a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

4). Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5). Notifíquese el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** o quien haga sus veces y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el

proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

11) Reconózcase personería para actuar a la doctora Carmen Ligia Gómez López como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: clgomezl@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 173a46c5b004ec8415e50ced1b20926168710ec37818cd0b4ea92f7115465da3

Documento generado en 25/05/2023 05:27:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Correo Juzgado: adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2023-00159-00
Actor: Noris Isabel Hernández Rojas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el expediente, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Noris Isabel Hernández Rojas contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

En consecuencia, se dispone:

- 1). **Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2). **Ténganse** como actos administrativos demandados el acto ficto configurado el día 30 de junio de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- 3). **Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Noris Isabel Hernández Rojas; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.
- 4). **Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 5). **Notifíquese** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** , y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P

11) Reconózcase personería para actuar a los Doctores Katherine Ordoñez Cruz y Yobany Alberto López Quintero como apoderados de la parte actora; correo de notificación electrónica: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ce46ea691394524f55f2f51b6cb1e27f681cb2d3892e2f1f641964d4f1d17e**

Documento generado en 25/05/2023 05:27:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2023-00173-00
Actor: Carlos José Portilla Delgado
Demandado: Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor Carlos José Portilla Delgado, en contra del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios.

En consecuencia, se dispone:

1). Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2). Ténganse como acto administrativo demandado la Resolución Sancionatoria No. 247161-2021 de fecha 18 de junio de 2021.

3). Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor Carlos José Portilla Delgado; y como parte demandada al Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios.

4). Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5). Notifíquese el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal del **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído al **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás

actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

11) Reconózcase personería para actuar al Doctor Henry León Vargas como apoderado de la parte actora; correo de notificación electrónica: Henryleon.abogado@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6266844ac15582d735ef2a472946e9b0b2007e81e4befd693240cc8e7da4b103**

Documento generado en 25/05/2023 05:27:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Correo Juzgado: adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2023-00175-00
Actor: Marcela Álvarez Zambrano representante legal de la menor Daily Sofia Bastos Álvarez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de control: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Marcela Álvarez Zambrano en nombre y representación de la menor Daily Sofia Bastos Álvarez y otros en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** y como parte demandante a la señora **MARCELA ÁLVAREZ ZAMBRANO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA MENOR DAILY SOFIA BASTOS ÁLVAREZ**.

3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** o quien haga sus veces, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante

el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

9. Reconózcase personería para actuar a la doctora **NATALIA LOBO MORENO**² como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido aportado en el expediente digital, correo electrónico: naty_342010@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

¹ Correo electrónico juzgado: adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Certificado de vigencia: [file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/CertificadosPDF%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/CertificadosPDF%20(1).pdf)

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266639613fec2436cccc9588917d6868261e4800f4c208791a6f76423d583efd**

Documento generado en 25/05/2023 05:27:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 54001-33-33-010-2023-00176-00
Demandante: Hernando Luis Jácome Archila
Demandados: Agencia Nacional de Minería
Medio de Control: Controversias Contractuales

Se **AVOCA** conocimiento del presente medio de control y por tanto, se procede a resolver la solicitud de medida cautelar presentada en el escrito de demanda.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la solicitud de medida cautelar:

El señor Hernando Luis Jácome Archila presentó demanda bajo el medio de control de controversias contractuales, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 000821 del 16 de agosto de 2018, mediante la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión N° KBC -16511; así mismo, solicitó la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado por la Agencia Nacional de Minería al no resolver el recurso de reposición presentado en contra de la resolución mencionada.

Aunado a las pretensiones, en el escrito de demanda solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 000821 del 16 de agosto de 2018, al considerar que, al no decretar la suspensión, se causaría un perjuicio irremediable al demandante y se afectaría su subsistencia, dado que como consecuencia de la resolución en mención, la entidad demandada esta adelantado un proceso de cobro coactivo contra el señor Jácome Archila para el cobro de las obligaciones, proceso en el que se decretó el embargo de sus bienes muebles e inmuebles, por la suma de \$559.439.978; situación que lo ha afectado patrimonial y emocionalmente, al no poder disponer de sus bienes de manera libre y tranquila y no ha podido percibir su mesada pensional, debido a que sus cuentas bancarias se encuentran embargadas.

1.2. Fundamentos de derecho

Como fundamentos de derecho y normas vulneradas se tiene que la parte actora considera que, la resolución demandada no fue notificada por la Agencia Nacional de Minería en la forma dispuesta en la Ley 1437 del año 2011, a pesar de que tenía pleno conocimiento de la dirección de domicilio y buzón electrónico del señor Jácome Archila.

Precisa que, la Agencia Nacional de Minería no le pudo notificar al demandante la Resolución N° 000821 del 16 de agosto de 2018 en su domicilio, pero sí pudo notificar el proceso de cobro coactivo que se adelanta en su contra, mediante el oficio N° 20191220331001 del 11 de marzo de 2019, de tal manera, expone que, la entidad demandada a pesar de contar con todos los medios para notificar al señor Hernando Luis Jácome Archila de la resolución de demandada no lo hizo,

impidiéndole ejercer en debida forma su derecho de defensa y contradicción y desconociendo el principio de publicidad que rige las actuaciones administrativas.

Indica que la entidad demandada tampoco notificó la Resolución N° 01066 del 26 de noviembre de 2019, mediante la cual resolvió la solicitud de revocatoria directa de la resolución N° 000821 de 2018 y a su vez, rechazó el recurso de reposición interpuesto por extemporáneo, bajo el argumento de una debida notificación.

Arguye que el acto administrativo demandado incurrió en una falsa motivación, pues la entidad demandada omitió injustificadamente que a partir del 27 de marzo de 2012, todos los derechos y obligaciones derivadas del contrato de concesión KBC - 16511 corrían a cargo de la Sociedad Leyhat Colombia Sucursal, en virtud del contrato de cesión de derechos suscrito, vulnerando el debido proceso del demandante y por tanto, el señor Jácome Archila no está obligado a cumplir las obligaciones y a pagar las deudas determinadas en la resolución acusada.

Así mismo, considera que se vulneró el artículo 59 de la Ley 685 de 2001, al no determinarse en debida forma el sujeto pasivo de las obligaciones contenidas en la resolución demandada y a su vez, vulneró el principio de confianza legítima, dado que la Agencia Nacional de Minería tuvo pleno conocimiento de la cesión de derechos que realizó el demandante con el contrato KBC -16511 a favor de la Sociedad Leyhat Colombia Sucursal, por lo que omitiendo dicha situación, de manera irregular le impuso al demandante el cumplimiento de cargas que no está obligado a cumplir.

1.3. Posición de la entidad demandada

La apoderada de la entidad demandada se opone a la solicitud de medida cautelar, argumentando que, la petición de medida cautelar no cumple con las exigencias de la norma, pues con los fundamentos expuestos en la demanda no se evidencia la vulneración de los derechos que alega la parte actora, por lo que la decisión tomada en la Resolución N° 000821 de 2018 obedeció a que no agotó los requisitos exigidos por la ley en debida forma.

Arguye que, el actuar de la entidad que representa se realizó dentro del marco de la Ley, dado que la misma es el resultado de un juicioso estudio de requisitos legales, siguiendo los principios de transparencia, eficiencia, equidad y sostenibilidad, por tanto, ordenar suspender cualquier acto administrativo relacionado con el yacimiento de minerales y concentrados de uranio y torio, minerales de oro y sus concentrados, minerales de potasio, minerales de niobio, tantalio, vanadio, circonio y sus concentrados, minerales de bario, flouroita (MIG), feidespatos, en un área de 1999 hectáreas y 9987,7 metros cuadrados, en el Municipio de la Playa, Abrego y Hacarí del Departamento de Norte de Santander, sería muy perjudicial para el Estado Colombiano en general.

Considera que, en el escrito de demanda no existe ningún juicio indicativo de que al no concederse la medida se produciría un perjuicio irremediable, ni tampoco, que de no declararse serian nulos los efectos de la sentencia, por lo que considera que de decretarse la medida implicaría un perjuicio más gravoso y mayor para el Estado Colombiano y la sociedad.

Señala que el acto administrativo goza de plena legalidad, fue motivado en debida forma y notificado conforme la Ley aplicable, cumpliendo los presupuestos establecidos en la Ley, los cuales no fueron desvirtuados por la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Fundamento Legal y Jurisprudencial de las medidas cautelares

El capítulo XI del título V de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas en los procesos declarativos, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

El artículo 229 ibídem consagra que *“podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”* decisión que no implica prejuzgamiento.

Las medidas cautelares -según el artículo 230 de la misma norma- pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión¹ y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y se podrán decretar una o varias, como las siguientes:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca el estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes obligaciones de hacer o no hacer.

Como requisitos para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

¹ Al respecto de los tipos de medidas que se pueden adoptar y para dar mayor claridad a lo que es objeto de estudio se trae a colación un extracto de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2014, en el que fuera ponente la Doctora Carmen Teresa Ortos, así: *“Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante.”*

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

De igual manera, nuestro órgano de cierre se ha pronunciado acerca de la solicitud de medidas cautelares, por lo que se trae a colación el auto de fecha 14 de mayo de 2015, dictado por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el que fuera ponente el doctor Hugo Fernando Bastidas Barcenas, en esa oportunidad la citada Corporación precisó la necesidad de efectuar unos análisis, tales como, i) que la medida cautelar se haya solicitado en escrito aparte, ii) la identificación de los actos administrativos objeto de medida cautelar, iii) las causales invocadas en la solicitud de la suspensión provisional, entre las cuales se aprecia el capítulo de la demanda relativo a las normas violadas y el concepto de violación y iv) la confrontación del acto con la norma acusada.

2.2 Caso concreto

En el presente asunto se tiene que, el señor Hernando Luis Jácome Archila solicita se ordene como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 000821 del 16 de agosto de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, dado que sus efectos dieron origen a un proceso de cobro coactivo, el cual decretó como medida cautelar el embargo de sus bienes muebles e inmuebles, situación que le ha causado un perjuicio irremediable.

Por su parte, la apoderada de la entidad demandada se opone a la prosperidad de la medida cautelar, en razón a el decreto de la medida cautelar causaría un perjuicio irremediable de manera general al Estado Colombiano y a su vez, el acto administrativo demandado goza de plena legalidad, legalidad que no fue desvirtuada por la parte actora.

Del estudio en conjunto de la solicitud de la medida cautelar, de la demanda y de las pruebas aportadas por la parte actora, el Despacho considera que del análisis del acto administrativo demandado y su confrontación con las normas que se consideran violadas no resulta posible determinar el quebrantamiento de normas que alega la apoderada del señor Jácome Archila, de tal manera, que se requiere de un análisis de fondo del material probatorio que se aporte por las partes en el transcurso del proceso, para así poder determinar si hubo o no transgresión de las normas que señaló la parte actora en el concepto de violación.

Aunado a lo anterior, se evidencia que no reposa en el sub examine el expediente completo de la actuación administrativa adelantada por la Agencia Nacional de Minería, la cual finalizó con la expedición de la Resolución N° 000821 del 16 de agosto de 2018, situación que impide al Despacho decretar la medida cautelar solicitada, pues no es posible en esta instancia probar las causales de nulidad invocadas por la parte actora.

Así mismo, para esta Judicatura no esta claro, si al momento en que la Agencia Nacional de Minería inició el procedimiento administrativo, el demandante, el señor

Hernando Luis Jácome Archila era el titular minero del contrato de concesión N° KBC -1651, pues de la lectura de la Resolución demandada, se encuentra que el primer requerimiento se le realizó el día 23 de julio del año 2012 a través del auto 274 y la resolución de aprobación de la cesión del contrato realizado con la Sociedad Leyhat Colombia Sucursal, fue expedida por la Secretaria de Minas y Energía del Departamento Norte de Santander el 16 de agosto de 2012, a través de la Resolución N° 086, situación que debe ser debatida y probada a lo largo del trámite judicial y no en esta etapa procesal.

Ahora bien, en cuanto al perjuicio alegado por el demandante, esta Administradora de Justicia no encuentra probado que, de no accederse a la medida cautelar se causaría el mismo, dado que no se demostró que, el único ingreso mensual del señor Jácome Archila fuese la mesada pensional.

Adicionalmente, considera el Despacho que en cuanto a los demás argumentos esbozados por la parte actora pueden resultar validos conforme a las pruebas aportadas y con las que se llegaren a recaudar en el transcurso del proceso, pero en este momento procesal no se puede ordenar la suspensión del acto administrativo demandado, ni indicar que el mismo es ilegal, pues para hacerlo se debe analizar con detalle las normas en las que se fundó el acto demandado, análisis que se tiene que realizar al momento de resolver de fondo el asunto bajo estudio y no en esta etapa procesal

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho no decretará la suspensión provisional del Oficio 1191 del 17 de agosto del 2022.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar a la doctora María Lourdes Córdoba Acosta como apoderada de la Agencia Nacional de Minería, conforme al poder obrante a folio 21 que reposa en el archivo denominado 014MemorialDescorreMedidaCautelarANI del expediente digital.

En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Parte actora:	Polaniaycastanedaabogados@gmail.com
Entidad demandada:	Notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co ; mlcordoba@yahoo.com ; maria.cordoba@anm.gov.co
Ministerio Publico:	Eurbina@procuraduria.gov.co

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por el señor **HERNANDO LUIS JÁCOME ARCHILA**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la doctora María Lourdes Córdoba Acosta como apoderada de la Agencia Nacional de Minería, conforme al

poder obrante a folio 21 que reposa en el archivo denominado 014MemorialDescorreMedidaCautelarANI del expediente digital.

TERCERO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

CUARTO: Notificar la presente decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d11c810c21322f2bfd8f511330e59df8d6d5340de21fcf55dc032a8657c5ebc**

Documento generado en 25/05/2023 05:27:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2023-00268-00
Actor: Defensoría del Pueblo
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Por reunir los requisitos de ley, se procede a admitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos fue instaurada por el doctor Gerardo Flórez Gómez en su calidad de Defensor Público, con el objeto de que se amparen los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa, la salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1. ADMÍTASE** la demanda ejercida bajo el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, consagrado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.
- En consecuencia, **TÉNGANSE** como parte demandante a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, y como parte demandada al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.
- 3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** la presente providencia a la parte accionante.
- 4. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para los efectos previstos en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- Infórmesele que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas en la contestación de la demanda y proponer las excepciones previstas en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998.
- Adviértaseles a los sujetos procesales que en atención a lo reglado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, los términos que se conceden en el presente auto sólo se empezarán a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el termino respectivo empezara a correr a partir del día siguiente.

7. De conformidad con lo señalado en los incisos 6º y 7º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **COMUNÍQUESE** el presente auto al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta.

8. En los términos del citado artículo 21 de la ley 472 de 1998, **INFÓRMESE** a los miembros de la comunidad del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.**, sobre la admisión del presente medio de control, a través del Personero Municipal, por los medios a su alcance, avisos de radio, carteleras, comunicados de prensa, etc.

9. **OFÍCIESE** a los Juzgados Administrativos de Cúcuta, con el fin de que informen si en esos Despachos cursa otra acción popular por los mismos hechos y pretensiones. Por Secretaría **ADJÚNTESE** copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d113cbaa2bad4e6e6b34c18f10f19d44db6ed12e23431dd2615480854828a379**

Documento generado en 25/05/2023 12:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-40-010-2015-00015-00
Demandante: Yulimar Rodríguez Álvarez y otros
Demandado: ICBF- Saludvida EPS- ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz- Dumian Medical SAS
Llamado en Garantía: La Previsora S.A.
Medio De Control: Reparación Directa

Teniendo en cuenta que la suscrita el día 29 de mayo del año en curso debe atender asuntos médicos, procede a reprogramar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el **día trece (13) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la tarde.**

Se precisa al apoderado de la parte actora que, en aplicación a lo consagrado en el artículo 167 del C.G.P. debe garantizar la asistencia de los testigos citados a la audiencia de pruebas, con el fin de que se pueda recaudar su declaración.

Se indica que, en caso de solicitar la expedición de boleta de citación, ésta deberá ser solicitada ante la Secretaría de este Despacho Judicial con previa anticipación, la cual no debe ser inferior a 15 días previos de la celebración de la audiencia de pruebas.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en el artículo 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico.
Parte actora:	mavima09@hotmail.com
ICBF:	judiciales@icbf.gov.co ; Angelica.guzman@icbf.gov.co ; Notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
ESE HUEM:	notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co ; juridicaadm@erasmomeoz.gov.co ; onebote@hotmail.com
Dumian Medical:	oscarfigueredosarmiento@yahoo.es ; asistenadmin.cucuta@dumianmedical.net ; dumian.cucuta@gmail.com
Saludvida EPS	Profesionalasuntosjuridicossucre@saludvidaeps.com ; notificacioneslegales@saludvidaeps.com ; GleibysGonzalez@saludvidaeps.com ; liquidador@saludvidaeps.com

La Previsora S.A.

marinarevalo21@gmail.com;
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22712e04e5cc2da223c2a545e8d0c0383b14c4fe132b18cd40572df8b929c999**

Documento generado en 25/05/2023 05:27:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-01121-00
demandante: Gladys Espinosa Rincón
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante el proveído de fecha diecisiete (17) de marzo del año 2022, el Despacho dispuso requerirle a la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander para que para que remitiera copia digital, integra, legible y completa del expediente pensional de la señora Gladys Espinosa Rincón, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.305.228, dado que el aportado con el oficio de fecha 02 de marzo del año 2020 es completamente ilegible

En razón de lo anterior y teniendo en cuenta que, desde el requerimiento que se le hiciera a la entidad han transcurrido más de un año sin que a la fecha se haya logrado obtener la información requerida y, así mismo que esta situación ha impedido que el Despacho continúe con el trámite del proceso, constituyendo con esta conducta obstrucción a la debida administración de justicia.

El Despacho acudiendo a los poderes correccionales del Juez y a efectos de determinar si la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander ha incumplido sin justa causa las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, tal como lo señala el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso el cual dispone: ***“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan órdenes que les imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”***, procede el Despacho a dar inicio al trámite incidental consagrado en el parágrafo del artículo citado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la señora Ludy Páez Ortega, Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander es la encargada de remitir la información solicitada, se dispondrá cumplir con el trámite señalado en el parágrafo del artículo 44 y el artículo 129 del C.G.P., en el entendido que si bien la Ley 1437 de 2011 regula el trámite incidental, tan solo guarda relación con incidentes que se pueden proponer y resolver en las audiencias propias del proceso contencioso administrativo, lo cual no resultaría aplicable para el presente incidente por las siguientes razones: i) la persona a la cual se le impondrá el poder correccional (es decir el sujeto pasivo de este trámite incidental) no hacen parte del proceso; ii) el proceso se encuentra en una fase previa a la celebración de audiencias en el mismo y, iii) La norma que impone el deber de adelantar el trámite incidental que nos ocupa está consagrado es en el Código General del Proceso, y por tanto su trámite está pensado conforme a la norma que regula los incidentes en esta norma procesal.

Por tanto, habrá de notificarse personalmente y correr traslado de la apertura del presente incidente por el término de tres (03) días a la Secretaria de Educación del

Departamento Norte de Santander, Ludy Páez Ortega, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

Por otra parte, se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor Oscar del Señor Misericordioso Vergel Canal como apoderado de la UGPP, dado que cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la doctora Rocío Ballesteros Pinzón como apoderada general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, conforme al poder general a ella conferido a través de la escritura pública N° 0176 del 17 de enero de 2023 otorgada en la Notaria 73 del Circulo de Bogotá y que reposa en el archivo denominado 11PoderUgpp.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DESE EL TRÁMITE INCIDENTAL contemplado en el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso a efectos de determinar si la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, LUDY PÁEZ ORTEGA** ha incumplido sin justa causa a las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído a **LUDY PÁEZ ORTEGA**¹ en su calidad de **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez notificado, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (03) días a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor Oscar del Señor Misericordioso Vergel Canal como apoderado de la UGPP, dado que cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la doctora Rocío Ballesteros Pinzón como apoderada general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, conforme al poder general a ella conferido a través de la escritura pública N° 0176 del 17 de enero de 2023 otorgada en la Notaria 73 del Circulo de Bogotá y que reposa en el archivo denominado 11PoderUgpp.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

¹ Correo electrónico: despachoseeducacion@sednortedesantander.gov.co; lpaez@sednortedesantander.gov.co; seceducacion@nortedesantander.gov.co; adriana.delgado@nortedesantander.gov.co

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4aaf32b29f8214edfde7a5cdaff3c297c72c7bd2f8940c060d9e7cc2e116e72**

Documento generado en 25/05/2023 05:27:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>